

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTES: IVAN ARMANDO TOLOZA QUINTERO y OTROS.
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y OTROS.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2015-00175-01

Resuelve el Despacho, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 3 de agosto de 2017, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual dispuso negar el decreto de dos pruebas testimoniales (fls. 84-90 cuad. ppal.).

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA.

La Jueza de 1ª instancia denegó la práctica de dos testimonios solicitados por la parte actora, en virtud a que si bien en la demanda se solicitó el decreto de los testimonios de dos miembros de la **UNIDAD MILITAR BATALLÓN ASPC Nº 7 “ANTONIA SANTOS”**, indicando que con posterioridad serían informados sus nombres, a la fecha de la audiencia no fueron aportados, por lo que al no cumplirse con las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 del C.P.A.C.A y al no estar ajustada la solicitud de la prueba de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., denegó su decreto (Fls. 88 rev. cuad. ppal).

RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el Apoderado de la parte Demandante la impugna, solicitando que se le otorgue un término para allegar los nombres de los testigos que depondrán sobre los hechos y que trabajaron con la **UNIDAD MILITAR BATALLÓN ASPC No. 7 “ANTONIA SANTOS”**, ya que estos jóvenes fueron trasladados y su poderdante no le ha brindado esa información por cuanto se encuentra residiendo en **CUCÚTA** y tuvo noticias de que su ultimo paradero fue

REPARACIÓN DIRECTA

Rad. 50001-33-33-002-2015-00175-01

Demandante: IVAN ARMANDO TOLOZA QUINTERO y OTROS.

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y OTROS.

VENEZUELA, circunstancia que le ha dificultado su comunicación (Fl. 89 cuad. ppal.).

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es, el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (numeral 9º del artículo 243 del C.P.A.C.A.), formulado dentro de la oportunidad prevista por el numeral 2º del artículo 244 ibídem., con la debida sustentación; además, es el Despacho competente para decidir de plano el recurso; en acatamiento a lo previsto por el artículo 125 ejús dem.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate se centra en determinar si es procedente la denegación del decreto de los testimonios solicitados, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P.

CASO CONCRETO

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 212, establece las oportunidades para solicitar pruebas, que para el demandante son la demanda y la reforma de la misma.

En uso de dicha atribución legal, el apoderado de la parte demandante solicitó como prueba testimonial, lo siguiente:

" (...) Que se fije fecha y hora y se llame a declarar a dos miembros de la unidad militar BATALLÓN A.S.P.C. No. 7 "ANTONIO SANTOS", cuyos nombres serán aportados posteriormente, para que depongan y absuelvan el interrogatorio que oralmente les formularé sobre los hechos de la demanda y también sobre la aflicción y dolor que se le causó". (Fl. 13 cuad. ppal).

En cuanto al medio probatorio testimonial, el C.G.P. establece unos requisitos mínimos para su decreto y práctica, la norma textualmente establece:

(...)

Artículo 212. *Petición de la prueba y limitación de testimonios.* Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

(...)

Artículo 213. *Decreto de la prueba.* Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. (negrilla y subrayado fuera del texto).

Por su parte, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha sostenido que se debe cumplir con el requisito de identificación de las personas cuyo testimonio se pretende, textualmente dijo:

Revisada la solicitud de prueba presentada por la parte demandante, se observa que, si bien se indicó sucintamente el objeto de la misma, lo cierto es que no cumple con el requisito de identificación de las personas cuyo testimonio se pretendía, pues, aunque se mencionó que se solicitaba la declaración de los profesionales que, en representación de la Sociedad Interventoría y Diseños Ltda., participaron en la interventoría del contrato IDU 116-2005, así como la del representante legal de Vicon S.A. y la de los funcionarios del IDU que tuvieron a su cargo la supervisión del citado contrato, no se indicó expresamente, tal como lo dispone la norma, el nombre de las personas que, para la fecha de los hechos, desempeñaban tales cargos, lo cual era de su interés acreditar para que procediera el decreto de dicha prueba; en consecuencia, se confirmará el auto recurrido.¹

Según el tratadista, **PARRA QUIJANO**, el requisito de la identificación del testigo, es "... permitirle a la parte que va a contrainterrogar, investigar quién es el testigo, y si es el caso preparar o asegurar las pruebas que aportará para tacharlo o para demostrar que no le pudieron constar los hechos que está relatando)". Por consiguiente, la inobservancia de este presupuesto compromete el derecho de defensa de la parte contraria.²

Para el Despacho, al revisarse la solicitud de la prueba testimonial realizada por el apoderado de la parte demandante, efectivamente adolece de los requisitos mínimos consagrados en el artículo 212 del C.G.P., como los son sus **nombres, domicilio, residencia o lugar, en que puedan ser citados los testigos.**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 13 de marzo de 2013. Radicación No. 25000-23-26-000-2009-01063-01 (43793).

² PARRA QUIJANO, Jairo. "Tratado de la Prueba Judicial. El Testimonio". Tomo I. Cuarta edición. Ed. El Profesional. Pág. 81

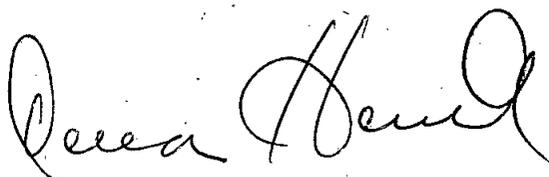
Así las cosas, habrá de **CONFIRMARSE** el auto proferido el 3 de agosto de 2017, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual dispuso **NEGAR** el decreto de la prueba testimonial consistente en "*Que se fije fecha y hora y se llame a declarar a dos miembros de la unidad militar BATALLÓN A.S.P.C. No. 7 "ANTONIO SANTOS", cuyos nombres serán aportados posteriormente, para que depongan y absuelvan el interrogatorio que oralmente les formularé sobre los hechos de la demanda y también sobre la aflicción y dolor que se le causó*". (Fl. 13 cuad. ppal.).

Por lo expuesto, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 3 de agosto de 2017, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada